



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 302
RADICADO N° 2009-00450-00

CONSIDERACIONES:

Una vez realizada la revisión del expediente se advierte que el proceso tiene Auto que ordena Seguir la Ejecución del 10 de abril de 2.013, y ha permanecido sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 27 de febrero de 2.017, donde se informa que el reconocimiento de personería, ya había sido resuelto en auto del 02 de febrero de la misma anualidad, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, con sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. No hay lugar a oficiar, comoquiera que el cajero pagador informó desde el 3 de octubre de 2.014, que el demandado cesó toda relación laboral y en virtud a ello no hay lugar a dejar remanentes a favor del juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín.

TERCERO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

RADICADO N° 2009-00450-00

CUARTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.